

PROYECTO DE LEY

Art 1. En ocasión de celebrarse las elecciones internas de los partidos de acuerdo con el art. 77 inciso 12 de la Constitución y disposición transitoria letra W, la única publicidad relativa a las mismas que se podrá realizar en radio, periódicos, televisión o propaganda estática, será la reglamentada por esta ley

Art 2. La publicidad autorizada se difundirá a través de las estaciones de televisión y radio de propiedad del Estado administradas por el SODRE, la que se adjudicará a todos los partidos que participen en los referidos comicios de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de la reglamentación de la misma que estará a cargo de la Corte Electoral la que dispondrá de un plazo de sesenta días, contados desde la promulgación de la misma, para aprobarla.

Art 3. Los espacios serán concedidos a los partidos políticos, correspondiendo a los mismos la administración de los mismos y la distribución de los espacios que correspondan a cada uno de ellos, de acuerdo con los extremos que se indican:

- a) Durante los primeros veinte días del plazo fijado por el artículo primero de la presente ley, los partidos dispondrán de diez minutos diarios, a partir de la hora veinte de cada día, los que serán distribuidos por las autoridades de cada uno de ellos para el uso de los candidatos la fórmula presidencia única y personalmente.
- b) Durante los diez días finales los partidos dispondrán de tres espacios de diez minutos cada uno en las mismas condiciones del inciso anterior.
- c) Durante todo el periodo de treinta días, los partidos dispondrán de cinco minutos cada uno y por día, a partir de las horas doce y veinte y una de cada jornada.

Las transmisiones se realizaran en cadena tanto de radios como de emisoras de televisión.

Art 4 . El domingo anterior a la celebración de las elecciones de referencia, la Corte Electoral publicara en los diarios de circulación nacional un folleto separado en el que se publicite la nomina de las listas registradas para el nivel nacional y departamental, agrupadas por partido y departamento, en la que conste el numero de la hoja de votación y el nombre de los primeros tres candidatos titulares a los respectivos órganos partidarios

Art 5. Establecese un subsidio de cuarenta pesos por cada voto obtenido por las listas de carácter nacional y de quince pesos por los obtenidos por la listas departamentales , el que será abonado dentro de los diez días siguientes a la proclamación del escrutinio definitivo por la Corte Electoral.

Art 6 . La violación de las normas establecidas por la presente ley por parte de los órganos de prensa escrito radial o televisada será penada con una multa de 500 UR, siendo competente para determinar esta responsabilidad la Corte Electoral. El monto de las eventuales multas se destinara a rentas generales.

Luis Alberto Lacalle Herrera

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se considera parte de esta Exposición de Motivos el texto de las consideraciones que el suscrito hizo, respecto de este tema, en la sesión del Senado del día 22 de mayo del corriente.

Tal como en esa ocasión de afirmara, la presentación de este texto tiene por único objeto abrir un periodo de análisis del tema dentro de la Comisión de Constitución y Códigos del Senado, en procura de lograr un amplio entendimiento político sobre este tema y obtener para la redacción definitiva la mayoría especial de dos tercios que para este tipo de normas exige la Constitución de la Republica.

LUIS ALBERTO LACALLE HERRERA